A la Presidente de la Convención Constitucional de la República de Chile, en uso de las facultades establecidas en el artículo 81 del Reglamento General de la Convención, los convencionales constituyentes que aquí suscriben presentan la siguiente iniciativa de norma constitucional:

Propuesta de norma constitucional para ser analizada por la Comisión de Derechos Fundamentales, relativa a "Garantizar la igualdad ante la ley en materia educacional, mediante la no discriminación de las personas que opten entre la educación estatal y particular en todos los niveles de educación".

I. FUNDAMENTOS

1. Núcleo central

- a. El derecho a la educación se garantiza con un sistema que combina tanto la educación provista por parte del Estado, como por privados, ambos con recursos públicos.
- b. Actualmente, los requisitos diferenciadores entre alumnos (tanto de educación básica, media, como de educación superior) son abiertamente caprichosos y faltos de racionalidad, para efectos de acceder a ciertas prestaciones.
- c. Desde este punto de vista, existe una diferenciación odiosa, entre alumnos que siendo igualmente vulnerables, actualmente asisten o pretenden asistir libremente a una institución educacional estatal o particular.
- d. Por otro lado, la igualdad irrestricta sin atender a diferencias de ruralidad y características particulares de cada zona y comunidad, conllevan a una institucionalizar la desigualdad educacional para quienes asisten a dichos establecimientos. Para estos efectos, el llamado que se hace a la ley es de considerar dichas circunstancias al momento de legislar para que el derecho a la educación sea garantizado.

2. Cumplimiento de los tratados internacionales

- a. El art. 18 del PIDCP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), sobre libertad religiosa, en su número 4 dispone que "los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones" (énfasis agregado).
- b. A su vez, la CADH (Convención Americana sobre Derechos Humanos), en su art. 12 sobre Libertad de Conciencia y de Religión, en su número 4 dispone que "los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones" (énfasis agregado).
- c. Por su parte, el art. 13 del PIDESC (Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales), en su número 3 establece que "los Estados Partes en el

presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerde con sus propias convicciones" (énfasis agregado). A su vez, el número 4 del mismo artículo dispone lo siguiente: "[n]ada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la institución dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado".

Similar al caso anterior, pero más específico aun, el PIDESC pide a los Estados respetar la elección que hagan los padres en materia educacional, siendo explícito en señalar que los padres pueden escoger establecimientos distintos a los estatales. Obviamente este numeral sería injusto y discriminatorio, si apuntara solo a aquellos que pueden pagar por la educación de sus hijos. Por esto, el Estado debe ayudar a las familias a elegir educación diversa a la que entregan sus establecimientos. Tal como señala la segunda parte del tercer numeral y el cuarto, esto no significa que el Estado deba financiar todo proyecto, pues deben estos ceñirse a las disposiciones legales que aseguren que la educación impartida cumpla con los requisitos que establezca el Estado.

3. Igualdad ante la ley

- a. Toda persona humana, sujeto de los derechos fundamentales, es esencialmente igual en dignidad y derechos, y es libre para ejercerlos; de ahí que el Estado deba garantizar la no discriminación de la persona por las decisiones libres que tome, siempre que ellas conlleven el respeto de los demás y de sus derechos humanos. El Estado es el primero llamado a respetar esta igualdad intrínseca, y debe comprometerse a garantizar el igual tratamiento de estas ante la ley, frente a igualdad de condiciones.
- b. Un claro ejemplo de discriminación pudo haber sido la gratuidad impulsada para la educación superior (2015), pues inicialmente la glosa de la Ley de Presupuesto fijaba diferencias arbitrarias entre estudiantes que se encontraban en igual situación de vulnerabilidad, discriminándolos en virtud de la institución de educación superior que elegían. Así a las instituciones no estatales, se les exigía en un comienzo contar con una serie de requisitos que no eran exigidos a los establecimientos estatales ni cumplidos por la mayoría de estos tales como acreditación de más de 4 años, contener en sus estatutos registrados ante el Mineduc, participación estudiantil o de personal no académico, con derecho a voz o voto en algún órgano colegiado de la administración o dirección central de la institución, y no contar con participación como miembros, asociados o beneficiarios de personas jurídicas con fines de lucro, de la respectiva corporación o fundación sostenedora de la universidad. El fallo del Tribunal Constitucional¹ impidió que estas discriminaciones tuvieran efecto, basado en el derecho de igualdad ante la ley.

-

¹ Causa rol 2935-15, disponible en https://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=3200

4. Cargas arbitrarias y discriminadores vigentes:

- a. Actualmente existen cargas arbitrarias y discriminatorias según el tipo de establecimiento que no atienden a la condición económica.
- b. La importancia de contar con una disposición que enfatice la no discriminación en materia educacional se fundamenta en una serie de medidas arbitrarias que nuestro Estado sigue estableciendo cuando se trata de financiar la libre elección entre educación estatal y particular.
- c. Actualmente la proporción de alumnos vulnerables es muy similar en establecimientos Estatales y Particulares Subvencionados Gratuitos: 83,8% y 80,2%, respectivamente. Pese a las cifras relativamente equivalentes, ocurre que:
 - i. No todos los establecimientos educacionales reciben la Subvención Escolar Preferencial, ya que es una subvención voluntaria que requiere la firma de un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa. Mientras que casi la totalidad de los establecimientos Estatales han suscrito el Convenio para recibir los recursos SEP, en los Particulares Subvencionados Gratuitos solo el 85% recibe recursos para apoyar la educación de alumnos más vulnerables. Lo anterior podría explicarse por los altos requisitos que impone el Convenio, lo que en la práctica termina generando una menor autonomía en la gestión y uso de los recursos.
 - ii. Los estudiantes que asisten a establecimientos Particulares Subvencionados Gratuitos reciben, en promedio, un 15,8% menos de recursos públicos para su educación que aquellos que se educan en escuelas estatales, solo por el hecho de haber elegido este tipo de establecimiento.² Es decir, un estudiante que asiste a un establecimiento Particular Subvencionado Gratuito recibe 350 mil pesos al año menos, que su par que asiste a un establecimiento estatal.
- iii. Entrega de computadores: Dos son los programas que tienen como beneficio la entrega de computadores a estudiantes que se agrupan bajo el nombre Becas TIC de Junaeb: "Yo Elijo mi PC" (aplicable a colegios estatales) y "Me conecto para Aprender" (aplicable a colegios particulares subvencionados). Sin embargo, tienen características, beneficiarios y recursos distintos. El primero de ellos, creado el año 2009, consiste en la entrega de un computador portátil, plan de Internet móvil por un año y recursos educativos digitales a aquellos estudiantes de colegios particulares subvencionados que estén cursando 7º Básico y que se encuentren en condición de vulnerabilidad (40% según calificación socioeconómica). Adicionalmente, la asignación de un computador depende de su rendimiento escolar, medido por las notas de 4° y 5° básico, que debe ser superior a un 5,9, y de la brecha tecnológica de su comuna. Por otro lado, el programa "Me conecto para Aprender" entrega los mismos beneficios que el programa anterior, pero está dirigido a todos los alumnos de 7º Básico de las escuelas Estatales y de administración delegada. El único requisito adicional es haber cursado 6º Básico el año anterior en un establecimiento estatal.
- iv. En términos de Asignaciones Directas, es decir, recursos que se entregan directamente a los establecimientos educacionales como sería el Fondo de Apoyo a la Educación Pública y los recursos para infraestructura, existen diferencias de un

-

² Acción Educar (2020). Informe solicitado por la Coordinadora de Colegios Particulares Subvencionados.

92,4% per cápita en favor de los establecimientos Estatales respecto de los Particulares Subvencionados Gratuitos. Si bien esto se explica fácilmente por el hecho de ser edificios de propiedad del estado, no teniendo por qué el Estado invertir en edificios de privados, los establecimientos particulares subvencionados tienen serias dificultades para endeudarse mediante créditos y así poder invertir en infraestructura.

5. Consideración de circunstancias de ruralidad y otras características propias de la zona y comunidad

- a. Según datos del Mineduc (2020), actualmente existen cerca de 3.300 establecimientos rurales a lo largo de Chile, concentrando el 8% de matrícula total en educación escolar. En su mayoría corresponden a escuelas multigrados, ubicadas en zonas aisladas, con escasa conectividad y que tienen índices de vulnerabilidad mayores que las de sus pares urbanos. Además, el 59% de estos establecimientos tienen menos de 50 alumnos y existen alrededor de 80 que cuentan con un solo estudiante.
- b. Ocurre que, si la subvención por alumno que se entrega a estos establecimientos es la misma que la otorgada a un establecimiento urbano con gran cantidad de estudiantes, se institucionaliza la discriminación hacia los establecimientos rurales, porque al tener muy pocos alumnos, carecen de economías de escala para dar uso a dicha subvención.
- c. La entrega de recursos estatales debiera ser flexible para este tipo de establecimientos en particular, reconociendo no solo que se dirige a menor cantidad de estudiantes, sino también el hecho de que la realidad rural es muy distinta a la urbana y que muchas veces las condiciones geográficas o climáticas en las que están ubicadas este tipo de escuelas impactan en el uso de los recursos. Si bien es la ley la llamada a establecer diferencias específicas, el principio que justifica éstas debiese quedar establecido en la Constitución.
- d. Actualmente existen tres subvenciones que van en esta línea, y que convendría preservar y mejorar con el objeto de que el derecho a la educación de los niños que asisten a dichos establecimientos sea igualmente garantizado. Estas subvenciones son:
 - Asignación de Zona: cuyo objetivo es reconocer el mayor costo asociado a educar en ciertas localidades, derivadas principalmente del aislamiento o de un mayor costo de vida y de servicios.
 - ii. Asignación de Ruralidad: consiste en un aumento del valor por alumno para aquellos estudiantes que asistan a establecimientos que se encuentren a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, lo que deberá ser certificado por el respectivo Seremi de educación.
- iii. Piso Rural: corresponde a una subvención orientada a mejorar el financiamiento de las escuelas rurales que cuentan con baja matrícula.

II. PROPUESTA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL ARTICULADO PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN MATERIA EDUCACIONAL, MEDIANTE LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE OPTEN ENTRE LA EDUCACIÓN ESTATAL Y PARTICULAR EN TODOS LOS NIVELES DE EDUCACIÓN

"El Estado garantizará la no discriminación arbitraria dentro del ámbito educacional en cualquiera de sus niveles, resguardando la igualdad entre los alumnos que asisten a establecimientos educacionales estatales o a aquellos que asisten a establecimientos gestionados por privados con fondos públicos.

Asimismo, la ley deberá asegurar que el financiamiento provisto entregue las condiciones para una educación de calidad, tomando en cuenta la ruralidad y las características particulares de cada comunidad".

POR TANTO,

Solicitamos tener por presentada esta propuesta de norma constitucional, declarar que cumple con los requisitos normales establecidos en el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional y, en virtud de los artículos 85 y 86 del mismo cuerpo normativo, proceder a su sistematización y tramitación.

1. Constanza Hube P.

2. Eduardo Cretton R.

3. Katerine Montealegre N.

4. Ricardo Neumann B.

5. Felipe Mena V.

15 296244-4

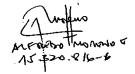
6. Marcela Cubillos S.

7. Rocío Cantuarias R.

8. Arturo Zúñiga J.

9. Rodrigo Álvarez Z.

10. Claudia Castro G.



13. Alfredo Moreno E.

F Posty Tollan Formore

11. Cecilia Ubilla P.

14. Pablo Toloza F.

12. Ruth Hurtado O.

Carl C. Brun !

15. Carol Bown S.

16. Pollyana Rivera B.